



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137007-1

"C., G. D. s/
Recursos Extraordinarios de
Inaplicabilidad de Ley en causa
n° 101.064 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por el Defensor Oficial Nicolás Wysocki, confirmando el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a G. D. C. a la pena de veintinueve años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de dieciocho años, accesorias legales y costas (causa 4078/4) en orden a los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio en ocasión de robo y la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, impuestas por el Tribunal en lo Criminal n°8 de ese mismo departamento (causa 588.589), en orden a los delitos de homicidio simple cometido por el empleo de arma de fuego y abuso de arma (sent. de 9-XI-2020).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto de Casación, el que fue declarado admisible (resol. de 1-VII-2022).

III. Denuncia el recurrente que la sentencia atacada es arbitraria en tanto convalidó el pronunciamiento que fijó la pena total al imputado sin llevar a cabo la audiencia de visu, vulnerando el derecho de defensa en juicio y el derecho a ser oído (arts. 8.1,

CADH y 14.5, PIDCyP; art. 41, Cód. Penal) y apartándose de los precedentes "Maldonado" y "Pin" de la Corte federal.

Postula que era necesaria dicha audiencia en tanto los magistrados que dictaron la pena única debían conocer al imputado personalmente y permitir que éste pueda conocer a quienes ocho años después procederían a dictar la pena única, así como tener la posibilidad de manifestar circunstancias atenuantes sobrevinientes a la condena dictada en el año 2010.

En tal sentido, sostiene que el Tribunal de Casación debió haber anulado la sentencia del tribunal de grado que fijó la pena única sin oír a C., compatibilizando su actuación con la cláusula del inciso 2 del art. 41 del Cód. Penal y con la doctrina legal de la Corte federal.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser rechazado.

En primer lugar, advierto que el reclamo se dirige a poner en evidencia un supuesto déficit al momento de unificar penas, pero sin lograr demostrar el compromiso directo de garantías constitucionales.

Tal como lo expresara el magistrado Mancini en su voto, en relación a la falta de audiencia *de visu*, no existe una manda imperativa que consagre tal conocimiento directo y dependerá de la necesidad del caso, sin haberse acreditado datos que la justifiquen *"más aun cuando el dictado de la pena única emanó del mismo órgano que dicta la segunda sentencia, debiendo recordarse que la misma no resulta imprescindible cuando los datos objetivos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137007-1

que pudieran haber variado no requieren para su constatación la presencia" (v. punto II.1, sent. de 9-XI-2020).

Observo que el impugnante no ha especificado en qué consistiría el agravio que a su parte le ocasiona la ausencia de realización de una nueva audiencia o qué circunstancias cambiaron del imputado para tomar un temperamento diferente, sin haberse demostrado la existencia de un perjuicio concreto derivado de la omisión formal denunciada.

Por otro lado, considero que los precedentes citados por el recurrente no resultan aplicables al *sub lite*, pues la doctrina emanada de aquellos, difieren de los presupuestos de hecho y de derecho abordados.

Así, en relación a "Maldonado" (CSJN Fallos: 328:4343), y por derivación "Pin", también citado, la CSJN expresó que la importancia de la audiencia *de visu* a la que alude el art. 41 del Cód. Penal fue puesta de relieve al abordar la cuestión relativa a la validez de una pena perpetua impuesta por la Cámara Nacional de Casación Penal a un menor punible en virtud de un recurso interpuesto por la Fiscalía, agravándose así la pena temporal (catorce años de prisión) establecida por el tribunal de grado.

En tal contexto, la CSJN recordó lo previsto en la última parte de la norma aludida en cuando postula que "[e]l juez deberá tomar conocimiento directo y de *visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.*", y lo normado en el art. 4 de la ley 22.278 en tanto establece que la necesidad misma de la aplicación de una sanción al menor

declarado responsable presupone la valoración de "la impresión directa recogida por el juez". Sostuvo que "se trata de una regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de intermediación. Una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada (...) si esto es así respecto de los mayores, tanto más importante es respecto de los menores, para quienes se encuentra en juego incluso la posibilidad de que el tribunal, finalmente, resuelva prescindir de pena por estimarla innecesaria".

Así, las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte nacional en el precedente de mención no se configuran en la especie, toda vez que no se trató de unificación de penas donde el imputado sea un menor de edad.

Por último, tiene dicho esa SCBA que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto si el embate -relativo a que el órgano dictó pronunciamiento imponiendo pena sin tomar previamente conocimiento de visu del procesado- no pone en evidencia adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que trae a colación, pues omite señalar el concreto gravamen producido, lo que conduce a la ineficacia de la pretensión en tanto no trasciende de un agravio meramente formal, desde que no se han indicado los perjuicios que la omisión de haber convocado al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137007-1

procesado podría haber generado a sus derechos (cfr. doct. causa P.128.495, sent. de 14-VIII-2019).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de G. D. C.

La Plata, 14 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/03/2023 12:21:55

